



CASA GENERALIZIA CARMELITANI SCALZI
CORSO D'ITALIA, 38
00198 ROMA

Prot. N. 200/2018 GM

CARTA DEL PREPÓSITO GENERAL A LAS CARMELITAS DESCALZAS SOBRE LA INSTRUCCIÓN APLICATIVA *COR ORANS*

Roma, 16 de julio 2018
Santa María del Monte Carmelo

Queridas hermanas en el Carmelo,

el pasado 15 de mayo fue publicada, bajo el título *Cor orans* (CO), la esperada Instrucción aplicativa de la Constitución apostólica sobre la vida contemplativa femenina *Vultum Dei quaerere* (VDQ). Como habréis ya notado, se trata de un documento extenso y denso, que requiere un estudio atento para asimilarlo y después ponerlo en práctica. Con la presente carta deseo acompañaros en la renovación que la Iglesia os pide hoy, a vosotras hermanas, e indirectamente también a nosotros los frailes y a toda la Orden.

A pesar de la evidente diferencia de estilo y de lenguaje entre la Constitución y la Instrucción, es importante ante todo subrayar *la unidad existente entre los dos documentos*. La Instrucción se concentra en cuatro de los doce aspectos de la vida contemplativa presentados por la VDQ, a saber, la autonomía de los monasterios, las Federaciones, la separación del mundo y la formación. Para cada uno de ellos se ofrece una nueva y detallada normativa que en no pocos puntos modifica sensiblemente la legislación hasta ahora vigente. Lo que, sin embargo, constituye la base unitaria de los dos documentos es **la intención de afrontar con realismo las problemáticas actuales de la vida contemplativa femenina reconociendo a las monjas un papel activo en el discernimiento y en el asumir responsabilidades de cara a las mismas**. El camino de renovación iniciado con la Constitución apostólica *Sponsa Christi* del 1950, que por primera vez estableció la autonomía jurídica de las monjas contemplativas e instituyó las Federaciones de monasterios, prosigue y se refuerza con los dos documentos aprobados por el Papa Francisco. Por eso, con mucho acierto, la Instrucción afirma que la VDQ “no ha querido abrogar la *Sponsa Christi Ecclesia*, que solo ha sido derogada en algunos puntos. Por ello, los dos documentos pontificios se han de considerar como normativa en vigor para los monasterios contemplativos y deben ser leídos con una visión unitaria.” (CO, Intr.).

1. La perspectiva fundamental

A distancia de casi setenta años de la *Sponsa Christi* era necesario retomar las dos novedades introducidas por ella, a saber, el estatuto jurídico de los monasterios (por el que cada monasterio es

sui iuris y la priora es Superiora mayor) y las competencias atribuidas a las Federaciones o Asociaciones de monasterios¹, con la finalidad de integrarlas y desarrollarlas plenamente. La experiencia ha mostrado, de hecho, tanto los límites como la potencialidad de ambas novedades. La autonomía jurídica, que es en sí misma la condición jurídica que corresponde a una comunidad contemplativa en buena salud, puede convertirse en un obstáculo cuando se utiliza como medio para cerrarse a las relaciones con otros monasterios o con las instancias eclesiales llamadas a vigilar sobre la comunidad. En lo que respecta a las Federaciones, también estas constituyen un instrumento estupendo para la vida de los monasterios, un estímulo para que maduren, una ayuda en el discernimiento y en la resolución de problemas. Sin embargo (aparte de que hay un número no exiguo de monasterios de nuestra Orden todavía no federados²), no es raro encontrar Federaciones débiles o poco motivadas, donde no se aprovechan las oportunidades que ofrece tal estructura de comunión, llegando a considerarla incluso una inútil y costosa complicación. En parte, tal debilidad se debía también a la casi total ausencia de obligaciones jurídicas ligadas al hecho de pertenecer a una Federación.

En pocas palabras, se ha constatado el riesgo de que un monasterio contemplativo se aísle o se encierre en sí mismo, especialmente en las situaciones y en los aspectos en los que sería más urgente una mirada objetiva y un acompañamiento fraterno de personas externas a la realidad del monasterio. El hecho de depender jurídicamente solo de la Santa Sede determina inevitablemente un vacío de puntos de referencia inmediatos, que sean realmente eficaces. En este vacío, a menudo agravado por una formación insuficiente, se anidan riesgos de desviaciones que pueden comprometer la auténtica identidad y el testimonio de una comunidad contemplativa.

Si este era el riesgo más grave al que se exponía la normativa precedente, se entiende que la novedad más importante introducida por la CO se refiera precisamente a las Federaciones, cuyo papel aparece decididamente reafirmado y reforzado. Aunque no se cambie el estatuto jurídico de las Federaciones, que siguen siendo lo que eran, es decir “estructuras de comunión entre los monasterios que comparten el mismo carisma, para que no se queden aislados” (VDQ 30; cfr. CO 86), sin embargo, la ampliación de las competencias de la Presidenta y del Consejo de la Federación hace que tales estructuras se configuren como instancias intermedias entre el monasterio autónomo y la Congregación. Este cambio no pretende cuestionar la autonomía jurídica del monasterio, que es también reafirmada. Lo que pretenden la Constitución apostólica y la Instrucción es resituar cada monasterio en un contexto de relaciones con otros monasterios, para desarrollar la dimensión eclesial y comunal de las comunidades contemplativas³. Para usar una imagen, podríamos decir que la dependencia vertical del monasterio del superior directo y de la Santa Sede se ve enriquecida y equilibrada por la pertenencia horizontal a una “comunidad de monasterios”, que comparten, cada cual con sus modalidades específicas, el mismo carisma.

Por mi parte, observo que esta visión de la comunidad contemplativa como miembro de un cuerpo más amplio, parte de una familia y sujeto corresponsable de la misma misión en la Iglesia, está en plena consonancia con la voluntad de la Santa Madre Teresa. Me limito a mencionar el n. 103 de vuestras Constituciones:

¹ De aquí en adelante, siguiendo el ejemplo de la Instrucción, usaré solo el término “Federación”, incluyendo en el mismo también las Asociaciones (cfr. la disposición final n. 2).

² De acuerdo con los datos estadísticos más recientes, los monasterios que siguen las Constituciones del 1991 son 717, de los cuáles 553 (77 %) están federados y 164 (23 %) no federados.

³ Cfr. CO 86: “[...] para que los monasterios que comparten el mismo carisma no permanezcan aislados sino que lo custodien con fidelidad y, prestándose mutua ayuda fraterna, vivan el valor irrenunciable de la comunión.”

Las comunidades, cimentadas sobre la fraternidad cristiana, no deben cerrarse sobre sí mismas; antes bien, siguiendo el espíritu de la santa Madre, se preocuparán por expresar y fomentar realmente la comunión con los demás monasterios y con el resto de la Orden. En fuerza de esa misma unidad en el amor, todos los hermanos y hermanas del Carmelo Teresiano, pertenecientes a una única familia de la Virgen María, se ayudarán concretamente mediante la oración, el ejemplo y la mutua colaboración; así, todos juntos, cooperarán al bien de la Iglesia y de la Orden.

La importancia no solo espiritual sino “estructural” de estas afirmaciones aparece hoy más clara a la luz de los nuevos documentos papales. El texto de las Constituciones también se refiere a lo que la propia santa Teresa escribió a sus hijas del monasterio de Valladolid en una carta fechada el 31 de mayo de 1579: “Por eso traemos todas un hábito, porque nos ayudemos unos a otros, pues lo que es de uno es de todos, y harto da el que da todo cuanto puede”⁴.

En la visión de Teresa hay claramente una unidad de fondo, cuyo signo visible es el hábito, pero también un “estilo de hermandad” particular (F 13,5), que precede y va más allá de la diversidad y la autonomía de cada una de las casas. También por esta razón Teresa quería que, desde el punto de vista espiritual y jurídico, la unidad fundamental de la Orden estuviera representada y garantizada por la figura de un cabeza de familia (MV 4), “a quien toca, en concepto de servicio a las monjas, promover su unidad en la fidelidad al ideal contemplativo-ecclesial inaugurado por santa Teresa de Jesús, y favorecer la comunión entre todos los monasterios y con el resto de la Orden” (Const. 200). Hay que decir honestamente que este aspecto, el de la unidad entre la rama femenina y la masculina de la misma familia religiosa, no está desarrollado en la nueva Instrucción, que sin embargo reitera lo que ya había sido establecido por el artículo de VDQ, art. 9 § 4: “Se debe favorecer, siempre que sea posible, la asociación jurídica de los monasterios de monjas con la Orden masculina correspondiente con el fin de tutelar la identidad de la familia carismática” (CO 79). Naturalmente, el hecho de que un tema no esté desarrollado no significa que esté excluido o ignorado. Me parece razonable que las formas de comunión y colaboración entre las dos ramas de una Orden religiosa se aborden más adecuadamente dentro de la misma familia carismática que en un documento dirigido a todas las monjas contemplativas sin distinción⁵.

Ahora me gustaría tratar un poco más en detalle algunos puntos de la Instrucción que introducen cambios importantes en la normativa y en la praxis hasta ahora seguida por las Carmelitas Descalzas en las cuatro áreas tratadas por la *Cor orans*. No seguiré el orden de los capítulos de la Instrucción, sino que trataré de proceder según lo que me parece el esquema lógico de prioridades.

2. La Federación

Parto de la Federación, porque es aquí donde se concentran la mayoría de las innovaciones introducidas por la VDQ y por la CO. En primer lugar, la pertenencia a una Federación, hasta ahora libre conforme a *Sponsa Christi*⁶, ahora se hace obligatoria para todos los monasterios (VDQ art. 9 §

⁴ Escrita desde Ávila.

⁵ Cfr. CO 78: “En cuanto a los monasterios de monjas asociadas jurídicamente, el ámbito y las modalidades para desempeñar el servicio de vigilancia por parte del Ordinario religioso están establecidos en las propias Constituciones, aprobadas por la Santa Sede, donde se deben definir los derechos y deberes del superior del Instituto al que se han asociado y del monasterio femenino asociado, según la propia espiritualidad y las propias tradiciones”.

⁶ *Sponsa Christi*, art. VII § 2, 2º: “Bien que no prescritas por regla general, las Federaciones de monasterios son con todo muy recomendadas por la Sede Apostólica, no solo para precaver los males e inconvenientes que pueden sobrevenir de la completa separación, sino también para promover la observancia regular y la vida contemplativa” (*Enchiridion della Vita Consacrata* [EVC], 2272). Hay que decir que la posterior Instrucción aplicativa *Inter praeclara* ya preveía en algunos casos particulares la obligatoriedad de la Federación: “Aunque por regla no queden impuestas las Federaciones, con todo, podrán de tal manera urgir en determinados casos las razones por las cuales se recomiendan en general, que, bien vistas

1, CO 93), excepto en casos especiales de dispensa reservados a la Santa Sede. Esto significa que la experiencia de casi setenta años ha demostrado que tal instrumento es de gran importancia para ayudar a las monjas a vivir su vocación contemplativa, hasta el punto que no se puede prescindir de él.

Esta decisión del Santo Padre implica para un número considerable de monasterios de nuestra Orden hasta ahora no federados un nuevo compromiso, que hay que acoger con la docilidad, la humildad y el abandono confiado a la Madre Iglesia que caracteriza a las hijas de Santa Teresa. Como todas las novedades, al principio costará trabajo y suscitará dudas, temores y preguntas, pero estoy seguro de que al final todo esto será como el dolor de parto necesario para que nazca una realidad nueva, portadora de vida, de comunión y de fuerza (cf. Jn 16, 21). Del esfuerzo de cambio, además, no se exime tampoco a las Federaciones ya existentes, puesto que la Instrucción le da a esta estructura un alcance y una relevancia mucho mayores que en el pasado. Para todas las hermanas, por lo tanto, “es tiempo de caminar”, de emprender con energía y esperanza esta nueva etapa de su historia, con la voluntad de aprender y de formarse. Os invito, por lo tanto, a acoger las nuevas orientaciones con el corazón y la mente libres de prejuicios, como fieles discípulas que se dejan instruir por el Magisterio de la Iglesia y que no lo juzgan antes incluso de haberlo entendido⁷. Está claro que lo que se nos pide no es un acto formal y externo de obediencia, que cumpla mínimamente lo que se ordena, sino una actitud de auténtica “docilidad”, es decir, de disponibilidad a aprender de la enseñanza de la Iglesia. Todos los que hemos trabajado en el servicio de la formación sabemos la gran diferencia que existe entre obedecer por fuerza y para no contradecir a la autoridad y obedecer con confianza en el formador, como la persona que el Señor ha puesto a nuestro lado para hacernos crecer humana y espiritualmente.

Este no es el lugar adecuado para examinar todas las normas presentes en la Instrucción, que están, por otra parte, formuladas de un modo bastante claro y preciso (lo que, por supuesto, no excluye que en la aplicación práctica puedan surgir dudas o situaciones no tratadas explícitamente por el texto). Me limito a algunas observaciones más generales.

2.1. La Federación en sí misma

No se especifica ni en la Instrucción ni en documentos anteriores un número mínimo de monasterios necesarios para establecer una Federación. No obstante, es necesario considerar que la estructura de la Federación incluye una presidenta y un consejo federal integrado por cuatro consejeras (CO 123), una ecónoma federal (CO 142), una secretaria federal (CO 144) —tarea que, sin embargo, puede ser asignada a una de las consejeras— y una formadora federal (CO 148). Una organización de este tipo requiere un grupo consistente de monasterios que —en mi opinión— normalmente no debería ser inferior a 6/7. De algún modo vale para la Federación lo que se dice de la comunidad, a saber, que para funcionar bien, en sus diversas articulaciones, debe estar compuesta por un número suficiente de miembros. Actualmente, la gran mayoría de las Federaciones oscila entre un mínimo de 7/8 monasterios y un máximo de 15/16.

Normalmente, las Federaciones se establecen sobre una base geográfica, teniendo también en cuenta la afinidad de espíritu y de tradiciones de los monasterios. Este principio ha sido apropiadamente reafirmado por la CO en el n. 87⁸.

las cosas, se estimen como necesarias por la S. Congregación” (IP XVII, EVC 2301).

⁷ Cfr. *Const. Mon. ocd*, n. 45: “Como verdaderas «hijas de la Iglesia», las Carmelitas Descalzas acogerán con docilidad cuanto la Iglesia les propone, mediante el magisterio y la autoridad legítima; y se sentirán contentas al saberse obligadas a obedecer al Sumo Pontífice, como a su Superior supremo, aun en virtud del vínculo sagrado de la obediencia”.

⁸ “La Federación está constituida por varios monasterios autónomos que tienen afinidad de espíritu y de tradiciones y, si

Cada Federación es erigida por la Santa Sede (CO 86) y se rige según Estatutos propios, que deben ser aprobados por la Santa Sede. Los Estatutos deben estar en conformidad no solo con lo establecido por la Instrucción, sino también con “el carácter, las leyes, el espíritu y las tradiciones del Instituto al que pertenecen” (CO 91). Esta importante precisión⁹ deja espacio para una cierta pluralidad de formas de Federación entre los Institutos de vida contemplativa, sobre la base de la diversidad carismática que los distingue. En lo que respecta a las Carmelitas Descalzas, aunque hasta ahora no se han definido criterios o modalidades específicos de nuestro carisma para las Federaciones, sin embargo, contamos con un discreto patrimonio de experiencias de vida de las Federaciones, que pueden y deben ser aprovechadas en el momento de redacción de los Estatutos¹⁰.

La Federación, además de ser una persona moral de derecho pontificio¹¹, debe solicitar “el reconocimiento jurídico también en ámbito civil y establece la sede legal en uno de los monasterios que pertenecen a la misma” (CO 94). De hecho, la personalidad jurídica y el reconocimiento civil son importantes, ya que la Federación tiene el poder de “adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, muebles e inmuebles, que son bienes eclesiásticos” (CO 97). Hasta ahora, las Federaciones tenían un modesto fondo alimentado, en general, con contribuciones de los monasterios miembros. La CO en el n. 102 menciona otra fuente posible de entradas, a saber, “los ingresos provenientes de las ventas de los bienes de los monasterios suprimidos, según lo establecido por la presente Instrucción”, especialmente en el caso de monasterios totalmente extinguidos (CO 109). De hecho, en el n. 73 la Instrucción establece que “en caso de supresión de un monasterio totalmente extinguido, cuando ya no quedan monjas, salvo otra disposición de la Santa Sede, la asignación de los bienes del monasterio suprimido, respetando las normas canónicas y civiles, va a la persona jurídica superior respectiva, es decir a la Federación de monasterios o a otra estructura de comunión entre los monasterios similar a la misma”. En este sentido, la Instrucción (nn. 52 y 108), derogando el canon 638 § 4, ya no prevé el consentimiento del Obispo para la validez de la enajenación o de cualquier otro acto del cual la situación patrimonial del monasterio pudiera sufrir daños¹². En el caso de la enajenación de monasterios suprimidos llevada a cabo por la Presidenta federal y el Consejo, es necesaria “siempre y únicamente la licencia escrita de la Santa Sede” (CO 108).

Aunque ya desde *Sponsa Christi* a las Federaciones se les ha asignado la tarea de promover la ayuda mutua, también económica, entre los monasterios, parece evidente que la nueva Instrucción apunta hacia una mayor comunicación de bienes entre los monasterios miembros, incluso mediante el establecimiento de la caja federal. Esta última, de hecho, no debe solamente afrontar los gastos ordinarios de la propia Federación, sino también —conforme a CO 101— “auxiliar las necesidades de subsistencia y de salud de las monjas, para mantener los edificios y para sostener las nuevas fundaciones”¹³. Queda claro, aunque solo sea a partir de esto, la ampliación de responsabilidades y tareas encomendadas a la Federación.

bien no están configurados necesariamente según un criterio geográfico, siempre que sea posible, no deben estar geográficamente demasiado distantes”.

⁹ En realidad, estaba presente ya en *Sponsa Christi* art. VII § 8, 1 (EVC 2278).

¹⁰ Pongo un ejemplo. La Instrucción no establece ninguna incompatibilidad entre el oficio de Presidenta federal y el de Priora. Sin embargo, dada la importancia del papel de la Priora en la comunidad carmelitano-teresiana, sin duda sería preferible que los dos cargos estuvieran separados.

¹¹ Cfr. Normas *La federación* de la Congregación para los religiosos del 1974, n. 1 (EVC 4936).

¹² Como consecuencia, por lo tanto, queda modificado también el n. 253 de las Constituciones de las Carmelitas Descalzas.

¹³ Es de notar la afinidad con lo que Santa Madre Teresa escribió a las monjas de Valladolid en la carta citada más arriba.

2.2. La Presidenta federal

La CO ratifica que la Presidenta federal, elegida por la Asamblea federal por un período de seis años, “no es una Superiora mayor” (n. 110). Sin embargo, es cierto que se le atribuyen algunas de las tareas que se les asignaban hasta ahora a los Superiores mayores, en primer lugar, la de la visita canónica¹⁴ a las comunidades pertenecientes a la Federación. Con derogación aprobada por el Santo Padre, ahora se establece que la visita canónica será llevada a cabo por el visitador llamado “regular” (es decir, el superior del monasterio, ya sea el Obispo o el superior religioso), acompañado por la presidenta federal como co-visitadora: “La Presidenta de la Federación, en el tiempo establecido, acompaña al Visitador regular en la visita canónica a los monasterios federados como co-visitadora” (CO 111). La frecuencia de la visita no está determinada (“en el tiempo establecido”), pero de acuerdo con las Constituciones de las Carmelitas Descalzas debe tener lugar “al menos una vez en el trienio”¹⁵. El término co-visitadora podría sugerir un papel subsidiario y auxiliar. En realidad, no es así. Por el contrario, el n. 115 de CO prevé que al final de la visita canónica y después de consultar al Consejo federal (CO 125), a la Presidenta federal le corresponden dos tareas muy delicadas, es decir, “indica por escrito a la Superiora mayor del monasterio las soluciones más adecuadas para los casos y las situaciones que hayan surgido durante la visita” y de todo esto “informa a la Santa Sede”.

A esto se añade que, según la CO 113, la Presidenta puede desarrollar “cada vez que la necesidad lo requiera”, la visita a las comunidades de los monasterios, acompañada por una consejera y por la ecónoma de la Federación. Esta visita, a diferencia de las visitas maternas y fraternas mencionadas en el siguiente n. 114, parece ser también de tipo pastoral o canónico. El hecho de que la Presidenta vaya acompañada por una consejera y, sobre todo, por la ecónoma federal, obviamente otorga a esta visita el carácter de una revisión de la situación del monasterio, incluso desde el punto de vista administrativo. Un aspecto particularmente importante de la vida del monasterio, sobre el que tiene que velar la presidenta, se refiere a “las reales posibilidades que tiene el monasterio de asegurar o no la formación inicial” (CO 117). Sobre esto de forma específica “al final de la visita [la Presidenta] informará a la Santa Sede” (ibid.).

También la evaluación global sobre la real autonomía de vida de un monasterio, elaborada a través de las visitas antes mencionadas, le corresponde a la Presidenta, quien deberá informar a la Santa Sede (cfr. CO 121 y 43). La Santa Sede, antes de decidir, escuchará a la Presidenta también en el caso particular en que una superiora no autorice a una hermana a pasar a otro monasterio (CO 122).

La participación en los cursos de formación organizados por la Federación para las Formadoras y Superiores es considerada por la CO como una obligación que debe ser respetada por las comunidades de los monasterios miembros. Corresponde a la Presidenta exigir la participación y, en caso de que se constate el incumplimiento por parte de un monasterio, está obligada a informar del asunto a la Santa Sede (ver CO 118-119).

Entiendo que la concentración de tantas tareas y responsabilidades en una sola persona, y además en una contemplativa, durante un período bastante largo (seis años), puede crear en vosotras temores y perplejidades. Ciertamente, se requiere una gran madurez humana y espiritual para que la gestión de tantas situaciones complejas y delicadas no perturbe la paz del corazón y no se pierda el entronque fundamental en la relación con el Señor. Todas vosotras, sin embargo, recordaréis lo que la Santa Madre Teresa escribe en el capítulo quinto de las *Fundaciones*: no es la tranquilidad exterior

¹⁴ Cfr. CIC 628 § 2, 1º: “El Obispo diocesano tiene el derecho y el deber de visitar, también por lo que se refiere a la disciplina religiosa, los monasterios autónomos de los que se trata en el can. 615”.

¹⁵ *Const. Mon. ocd*, 244-245.

o escapar de las responsabilidades lo que nos lleva a la verdadera contemplación, sino la obediencia a la voluntad de Dios: “Mas esta fuerza tiene el amor, si es perfecto, que olvidamos nuestro contento por contentar a quien amamos” (F 5, 10). Todo depende de cómo se viven las responsabilidades que la obediencia nos confía. Si las asumimos como oportunidades para ofrecernos por amor a los hermanos y hermanas, no nos causarán daño ni nos distraerán de la meta de nuestra vocación, que es la unión con Dios. Al contrario, encontraremos a Dios precisamente en la realización de nuestro arduo y a veces arriesgado mandato: “Aquí, hijas mías, se ha de ver el amor, que no a los rincones, sino en mitad de las ocasiones. Y creedme que, aunque haya más faltas y aun algunas pequeñas quiebras, que sin comparación es mayor ganancia nuestra” (F 5, 15).

2.3. *El Consejo y los otros oficios federales*

La Presidenta de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, es asistida por un Consejo compuesto por cuatro consejeras elegidas por la Asamblea federal, que deben ser profesas solemnes (otros requisitos posibles para la elección pueden especificarse en los Estatutos, con respecto a la edad o antigüedad de profesión o compatibilidad con otros cargos). Esto significa que la estructura de gobierno de la Federación no es colegial. La Presidenta dirige la Federación con la ayuda del Consejo. Para algunas decisiones, la Presidenta necesita el consentimiento del Consejo¹⁶, para otras —como se especifica en los nn. 125-126, 128— debe escuchar su opinión.

En cuanto a la economía, la formulación utilizada por la CO sugiere, en cambio, una gestión colegiada: “La economía de la Federación está gestionada por el Consejo federal, presidido por la Presidenta federal, que cuenta con la colaboración de la Ecónoma federal” (CO 103). En todo caso, “para los gastos y los actos de administración extraordinaria es necesaria la autorización del Consejo federal y de la Asamblea federal, según el valor del importe, establecido en el derecho propio” (CO 105). Del mismo modo, para la validez de una venta o cualquier otro negocio del cual pueda derivar algún daño para la economía de la Federación, es necesario que el acto sea autorizado por el Consejo o la Asamblea federal (CO 107).

Además del Consejo, la Instrucción prevé que formen parte de la estructura de la Federación también los siguientes oficios:

1) La *Ecónoma federal*, que es elegida por la Asamblea federal por seis años (CO 142-143). Se trata de un cargo particularmente importante tanto para la administración del fondo federal como para la supervisión y el acompañamiento de las comunidades en la gestión de sus bienes. Se supone que la Ecónoma es una religiosa de votos solemnes del mismo Instituto, aunque esto no se dice explícitamente. Sin embargo, hay que tener en cuenta lo que afirma el reciente documento de la Congregación sobre la economía, es decir, que “la creciente complejidad de las situaciones económico-administrativas a menudo hace necesario recurrir a la colaboración de *profesionales externos*”¹⁷. De hecho, la experiencia de algunas Federaciones muestra lo necesaria que es esta colaboración, después de un cuidadoso discernimiento de las personas y del modo en que se realiza.

¹⁶ El consentimiento del Consejo es necesario para la elección (y para la remoción) de la formadora federal (CO 129, 148), para la concesión del segundo y tercer año de exclaustración y para la solicitud de su posible prórroga (CO 130-31, 178), para la convocatoria de la Asamblea federal extraordinaria (CO 137). En el caso de la fundación de un monasterio realizada por la Federación, se requiere el consentimiento del Consejo para la admisión de las candidatas al noviciado, a la profesión temporal y a la profesión solemne (CO 35); para la decisión de erigir la fundación en monasterio *sui iuris* (CO 39). En el caso de un monasterio afiliado a la Federación, se requiere el consentimiento del Consejo para el nombramiento de la superiora local del monasterio (CO 59) y para la admisión de las candidatas a las diversas etapas de formación (CO 61).

¹⁷ CIVCSVA, *Una economía al servicio del carisma y de la misión*, n. 66.

2) La *Secretaria federal*, que es nombrada por la Presidenta federal por seis años (CO 144). Este cargo puede ser desempeñado también por una de las consejeras federales. Se requiere, “siempre que sea posible”, que resida en el monasterio indicado como sede legal de la Federación, que debe albergar también los archivos de la Federación (CO 145). La Secretaria federal desarrolla las funciones de archivera de la Federación y secretaria del Consejo federal.

3) La *Formadora federal*, que es nombrada *ad nutum* por la Presidenta federal con el consentimiento del Consejo (CO 148). En el n. 129 se describe la tarea de la formadora diciendo que “desempeña y coordina la formación inicial común”, refiriéndose a VDQ art. 3 § 7, que permite la creación de “casas de formación inicial comunes entre varios monasterios” para garantizar una formación de calidad. Por supuesto, uno de los objetivos de la Federación es garantizar “ayuda en la formación inicial” (CO 92). Esta ayuda se encarna especialmente en la decisión, que depende de la Asamblea federal, de elegir un monasterio como sede de formación inicial (CO 141 h). Sin embargo, el uso efectivo de un lugar de formación común parece responder a situaciones de particular carencia y debilidad, es decir, cuando resulte de la visita canónica que hay monasterios incapaces de cumplir adecuadamente con sus propias fuerzas esta tarea (CO 259).

4) El *Asistente religioso*, cuyo nombramiento “está reservado a la Santa Sede, pero la Federación tiene la facultad de presentación” (CO 152). Como se sabe, la Constitución apostólica *Sponsa Christi* había previsto la figura del Asistente de la Federación, pero no la había impuesto obligatoriamente a las Federaciones¹⁸. Solo recientemente la Congregación, por decreto aprobado el 8 de septiembre de 2012, volvió a proponer la figura del Asistente religioso en el sentido previsto por *Sponsa Christi*, introduciendo un nuevo procedimiento de nombramiento por parte de la Santa Sede. Las Federaciones estaban invitadas a actualizar sus Estatutos sobre la base de este decreto, pero no se decía explícitamente que cada Federación estaba obligada a tener un Asistente. La Constitución VDQ, que tenía potestad para cambiar las normas de la Constitución apostólica anterior, ha omitido esta cuestión. La Instrucción, aunque trata extensamente del Asistente, no dictamina explícitamente el carácter obligatorio de esta figura. Está claro que se presupone que las Federaciones tienen un Asistente religioso, pero no se exige formalmente que las Federaciones que no lo tienen tengan que colmar esa laguna (a menos que esto no lo pida la CIVCSVA en la aprobación de los Estatutos revisados).

Con respecto a las tareas del Asistente, se ratifica lo que ya dijo *Sponsa Christi*, es decir, que favorecerá “la conservación del genuino espíritu del Instituto” y que ayudará a la Presidenta en la dirección de la Federación “particularmente en la formación a nivel federal y en la solución de los problemas económicos de mayor importancia” (CO 151). Me permito observar con respecto a este último punto, dado que el Asistente debe necesariamente ser un presbítero, que no conviene presuponer su competencia en cuestiones económicas. Dado que el Asistente es nombrado *ad nutum Sanctae Sedis* (CO 153), el mandato es indefinido, hasta que la Santa Sede considere apropiado designar a otro. El Asistente está obligado a presentar a la Congregación todos los años un breve informe “sobre su trabajo, sobre la andadura de la Federación, señalando eventuales situaciones particulares” (CO 155). Solo al final de su mandato tendrá que enviar un informe más amplio sobre el estado de la Federación.

¹⁸ Cfr. *Sponsa Christi* art. VII § 7: “La Santa Sede podrá, según los casos, ejercer su inmediata vigilancia y autoridad sobre las Federaciones por medio de un Asistente religioso, cuyo oficio será no solo representar a la Santa Sede, sino también fomentar la conservación del genuino espíritu propio de la Orden y con el consejo y la acción ayudar a las Superiores en el recto y prudente gobierno de la Federación” (EVC 2277). Cfr. También *Inter praeclara* XXV (EVC 2309).

3. El monasterio

Un segundo conjunto de indicaciones normativas de la Instrucción tiene que ver con la condición canónica de cada monasterio, como comunidad jurídicamente autónoma. Buscando sintetizar y sistematizar el texto verdaderamente detallado de la CO, me concentraré en dos puntos que considero fundamentales: la noción de autonomía y la gestión de la misma dentro de la comunidad.

3.1. La noción de autonomía

El n. 15 de CO define de modo claro y exhaustivo qué se entiende por un monasterio autónomo o *sui iuris*:

El monasterio *sui iuris* es una casa religiosa que goza de autonomía jurídica: su superiora es una Superiora mayor, su comunidad está establemente constituida por el número y la calidad de los miembros, según lo establecido por el derecho es sede del noviciado y de formación, goza de personalidad jurídica pública y sus bienes son bienes eclesiásticos.

Como ya se ve del análisis de este denso párrafo, la noción de autonomía comporta, por un lado, la facultad de ejercitar de un modo autónomo una serie de deberes (gobernar, formar, administrar), y por otro lado la exigencia de cumplir una serie de requisitos (número y calidad de los miembros). Las facultades le son concedidas porque la comunidad es capaz de satisfacer ciertas condiciones. La Instrucción, antes que nada, reclama una noción correcta y equilibrada de autonomía que tenga en cuenta las dos vertientes: la de las facultades concedidas y la de las condiciones según las cuales se puede gozar de esas facultades. La condición canónica de autonomía no es ni un dato ontológico ni un privilegio irrevocable sino una condición histórica, a la cual se llega mediante un camino de crecimiento y que desgraciadamente se puede perder, por tanto, tras un proceso de decrecimiento cuantitativo y/o cualitativo. Bajo este aspecto, la aportación más importante de la Instrucción es haber desarrollado la noción de autonomía, considerándola no solo en su abstracta definición jurídica sino también en su concreta parábola ascendente y descendente.

La parábola ascendente, es decir, el camino de crecimiento hacia la autonomía, se presenta en los párrafos dedicados a la fundación del monasterio (CO 20-38) y a su erección canónica (CO 39-53). Las novedades más importantes respecto a estas dos fases son las siguientes:

- Se concreta el número mínimo de monjas necesario para comenzar una nueva fundación: 5 monjas, de las cuales al menos 3 profesas solemnes (CO 29).
- La nueva fundación será dirigida por una superiora local, nombrada por la Priora del monasterio fundador o por la Presidenta federal, en el caso de una fundación realizada desde la Federación¹⁹.
- Para que la nueva fundación sea también sede de noviciado debe contar con 5 monjas profesas solemnes al menos (CO 33).
- El período de tiempo entre el inicio de la fundación y la erección canónica no puede ser superior a 15 años (CO 38).
- Para la erección canónica se requiere que la comunidad esté compuesta por al menos 8 monjas de votos solemnes, con tal que la mayoría no sea de edad avanzada (CO 39 a)²⁰.

¹⁹ Las Constituciones de las Carmelitas Descalzas, n. 207, en cambio, preveían que la superiora local, llamada Vicaria, fuese nombrada por el Superior del monasterio (obispo o superior religioso).

²⁰ Las Constituciones de las Carmelitas Descalzas, n. 207, preveían 8 monjas, 6 de ellas capitulares.

Conforme a la Instrucción, para pedir la autorización a la Santa Sede para una nueva fundación o para la erección canónica es suficiente presentar el consentimiento escrito del obispo diocesano (CO 29, 83 c). Con todo, recuerdo que, en base al derecho propio de las Carmelitas Descalzas, para iniciar una nueva fundación se requiere también el consentimiento del Preósito General de la Orden (Const. 204), mientras que para la erección canónica es necesario el consentimiento del Preósito General, en el caso de monasterios puestos bajo la vigilancia de la Orden, o su opinión, en el caso de monasterios confiados a la vigilancia del obispo diocesano (Const. 206). Hay que notar que estas disposiciones, al no ser contrarias a la Instrucción, no han sido derogadas.

En este sentido, debe ser bien comprendido el n. 76 de CO, que excluye la así llamada doble dependencia de un monasterio de dos autoridades jurídicas distintas. Dicha exclusión se aplica, como explica el mismo número, a la dependencia “simultánea y cumulativa” del obispo diocesano y del superior religioso. La Instrucción no se ocupa, en cambio, del papel del Preósito General, que es expresión de la unidad de la Orden en cuanto que esta es una “única familia religiosa en la Iglesia” compuesta por monjas y frailes (Const. 199). Se trata de un elemento carismático propio, que se remonta a la voluntad explícita de la Santa Madre Teresa (cfr. Const. 200, 241-246), a tener presente en la aplicación de la Instrucción a la vida de las carmelitas descalzas.

Sobre la parábola descendente, es decir, sobre la posible pérdida de las condiciones necesarias para gozar de la autonomía jurídica, tratan los nn. 43, 45, 54-64 y 67-73 de la Instrucción. En síntesis extrema, estos son los puntos que me parecen más importantes para la comprensión de esta sección:

- Antes de nada, la correspondencia entre autonomía jurídica y autonomía vital del monasterio tendrá que ser objeto de constante verificación por parte de la Presidenta federal (CO 43). Es este, probablemente, el punto más “incómodo” de toda la Instrucción, ya sea para el monasterio colocado bajo la vigilancia cercana de la Presidenta, ya sea para la hermana llamada a ejercer esta función poco agradable. Pero es justo aquí donde se concreta la relación entre el monasterio y la autoridad de la que depende, es decir, la Congregación. Esta relación ha sido bastante débil e ineficaz hasta ahora y esto ha dado lugar a numerosas situaciones en las que la autonomía era “solo aparente, pero en realidad muy precaria o, de hecho, inexistente” (CO 54). Era por lo tanto necesario encontrar soluciones eficaces, que la Constitución apostólica y la Instrucción posterior sitúan en la estructura federal y en la figura de la Presidenta federal. Es también por esto por lo que la posible dispensa de la obligación de federarse solo será excepcional y deberá estar sólidamente motivada (cfr. CO 93).
- En el caso en que la Presidenta considere que en un monasterio no se dan ya las condiciones requeridas para gozar de la autonomía jurídica “debe informar a la Santa Sede con vistas al nombramiento de la comisión *ad hoc*” (CO 43).
- “Cuando en un monasterio autónomo las profesas de votos solemnes llegan a ser cinco, la comunidad de dicho monasterio pierde el derecho de elegir a su propia superiora” (CO 45). La Instrucción concreta pues el “número mínimo de hermanas” que la VDQ (art. 8, § 1) ponía como primer requisito para que se pueda decir que un monasterio tiene una autonomía real de vida. Cuando el número de monjas profesas solemnes desciende a cinco (o menos de cinco), la comunidad pierde el derecho de elegir Priora y entra en una fase de “atención” por parte de la Congregación, que debe ser debidamente informada de la situación por la Presidenta federal. La Congregación autoriza al Superior del monasterio a nombrar, después de haber escuchado a las monjas, “una superiora administrativa”, y valora si conviene constituir la Comisión *ad hoc*.

- La Comisión *ad hoc*, formada por el Ordinario (obispo o superior religioso), la Presidenta federal, el Asistente de la Federación y la Priora del monasterio, es un órgano de consulta del cual la Congregación *puede* servirse, si lo ve oportuno, en los casos en los que la autonomía del monasterio esté en peligro (CO 56, 69).
- En concreto: cuando se constata que en un monasterio no se dan ya las condiciones para la autonomía²¹, se considera la posibilidad de la afiliación a otro monasterio o a la Federación. La afiliación sirve para “evaluar si la incapacidad para gestionar la vida del monasterio autónomo en todas sus dimensiones es solo temporal o irreversible, ayudando a la comunidad del monasterio afiliado a superar las dificultades o a disponer lo que sea necesario para suprimir dicho monasterio” (CO 55). Se trata de una condición provisional, que se concluye o con la recuperación de la autonomía jurídica o con la supresión del monasterio (cfr. CO 67).
- En el caso en que se constate que la situación de incapacidad del monasterio es irreversible, “la solución, dolorosa pero necesaria, es la supresión del monasterio” (CO 67). Nos podemos preguntar: ¿por qué es necesaria la supresión del monasterio? ¿No se puede seguir hasta la extinción natural de la comunidad, que continuaría viviendo su vida, dentro de sus límites y posibilidades, quizá sirviéndose de ayudas externas? El n. 68 de CO hace referencia a la capacidad que cada monasterio debe tener de “expresar, según la índole contemplativa y las finalidades del Instituto, el especial testimonio público a Cristo y a la Iglesia su Esposa”. Un monasterio es una realidad pública, que pertenece a la Orden y a la Iglesia. La tendencia a continuar a ultranza, incluso cuando ya no se dan las condiciones necesarias para asumir su deber eclesial, deriva de una comprensión errónea del monasterio como “propiedad privada”, de la cual solo las monjas residentes están autorizadas a disponer. Tal privatización del monasterio lleva a una deformación del espíritu y de los comportamientos que deberían caracterizar una comunidad religiosa contemplativa. Por esto, la supresión es tan dolorosa como necesaria, por el bien de la Iglesia y de las mismas monjas interesadas.

3.2. Ampliación de las facultades para la gestión interna de la comunidad

La ampliación de las facultades concedidas a la Federación, y particularmente a la Presidenta federal, como también la mayor atención a la autonomía real de vida de cada monasterio, no deben hacer pensar que la Instrucción pretenda reducir la autonomía jurídica de los monasterios de vida contemplativa. Esta, de hecho, no solo es ratificada en diversas ocasiones (CO 6, 15-17) sino que es incluso reforzada. Son tres, al menos, los ámbitos en los que la Instrucción concede mayor autoridad a la Priora y al Capítulo de la comunidad:

1) En el ámbito de la administración de los bienes temporales, derogando lo previsto en el can. 638 § 4 del CIC (y en el n. 253 de las Constituciones de las Carmelitas Descalzas), no es ya necesaria la licencia por escrito del Ordinario del lugar o del Superior religioso para la alienación de bienes (venta o donación) o para otros negocios de los que podría resultar un daño para la situación patrimonial del monasterio (como contraer deudas o préstamos bancarios, hipotecas, arriendos, cesiones, etc.), a no ser que el valor del negocio requiera la autorización de la Santa Sede (CO 52-53). Desde ahora, para la validez de estos actos de administración extraordinaria es suficiente la licencia por escrito de la Superiora con el acuerdo del Capítulo²² y el parecer de la Presidenta federal.

²¹ Los criterios de evaluación se indican en el n. 70 de CO: “el número de monjas, la edad avanzada de la mayor parte de los miembros, la capacidad real de gobierno y de formación, la falta de candidatas desde hace varios años, la ausencia de la vitalidad necesaria al vivir y transmitir el carisma en una fidelidad dinámica”.

²² CO habla del acuerdo o consentimiento “del Consejo o del capítulo conventual”, pero en base al n. 253 de las

2) En relación a la normativa sobre la clausura papal, se confirma lo establecido en por el can. 667 § 3, esto es, que la clausura papal es característica de los monasterios de vida enteramente contemplativa (CO 185)²³. Con todo, se introducen diversas novedades respecto a la normativa vigente hasta ahora:

- La participación física en acontecimientos y ministerios de la comunidad eclesial se excluye “ordinariamente”, pero puede ser permitida en ocasiones particulares por el obispo diocesano o el Ordinario religioso (CO 188 b).
- “Compete al Capítulo conventual del monasterio determinar la modalidad de separación del exterior” (CO 166). No es ya necesario, por tanto, solicitar la aprobación de la Santa Sede para tales decisiones, como se disponía en la precedente Instrucción *Verbi Sponsa* (n. 11 c) y en las Constituciones ocd (n. 113). La modalidad de la separación, con todo, tendrá que ser “material y eficaz, no solo simbólica y espiritual” (CO 166, 188 c).
- Corresponde a la Priora “permitir a una Hermana que realice los servicios propios de las Hermanas externas por un período limitado de tiempo” (CO 198). La Instrucción precisa que esta facultad se aplica allí donde “el derecho propio no contempla la presencia de Hermanas externas”. Es verdad que las Constituciones de las Carmelitas Descalzas prevén la posibilidad de tener hermanas externas (n. 182), pero como en la inmensa mayoría de los monasterios no hay de hecho hermanas externas ni laicos que cumplan la función de guardianes, sería oportuno, a mi modesto entender, extender esta facultad a todos los monasterios donde las monjas están obligadas por necesidad a cumplir servicios externos.
- Con la derogación del can. 667 § 4 (y de *Verbi Sponsa* 17 § 2), ya no intervienen en la dispensa de la clausura ni el obispo diocesano ni el ordinario religioso (CO 174). “La dispensa de la clausura corresponde únicamente a la Superiora mayor, la cual, en el caso que tal dispensa supere los quince días, puede concederla solo después de haber obtenido el consentimiento de su Consejo” (CO 175).

3) Respecto a la normativa que regula la concesión del permiso de ausencia y el indulto de exclaustación:

- La Superiora mayor, conforme al can. 665 § 1 (cuya aplicación a las monjas de clausura se excluía en *Verbi Sponsa* 17 § 2), “por una razón justificada [...] con el consentimiento de su Consejo, puede autorizar la ausencia del monasterio de la monja profesa de votos solemnes por no más de un año, tras consultar al Obispo diocesano o al Ordinario religioso competente” (CO 176).
- La Superiora mayor podrá también conceder, con el consentimiento del Consejo, el indulto de exclaustación a una monja profesa solemne, pero no por más de un año, después de escuchar el parecer del Ordinario (obispo o superior religioso). Para la concesión del indulto es necesario también el acuerdo del obispo de la diócesis donde la monja irá a residir (CO 117). El indulto podrá ser prorrogado por otros dos años por la Presidenta de la Federación, con el consentimiento de su Consejo (CO 178-179).

Constituciones de las Carmelitas Descalzas, es el capítulo quien debe estar de acuerdo.

²³ La Instrucción, aprobada por el Santo Padre, vuelve a la distinción tradicional entre clausura papal y clausura constitucional, situando la llamada clausura monástica en el ámbito de las formas de clausura constitucional (CO 211). No se hace siquiera referencia al art. 10 de la VDQ y a la posibilidad de que algún monasterio pida a la Santa Sede adoptar una forma de clausura diversa de la que esté vigente para el Instituto, lo que legitimaría “la pluralidad de modos de observar la clausura dentro de una misma Orden” (VDQ 31).

4. La formación

Nada menos que 71 números, casi un cuarto de toda la Instrucción, están dedicados al camino de formación en la vida contemplativa y desarrollan las indicaciones contenidas en VDQ 13-15 y art. 3. La cuestión aparece articulada en cuatro secciones: después de haber expuesto algunos principios generales, la Instrucción trata de la formación permanente, de los instrumentos con que realizarla y de la formación inicial en sus diversas etapas. Finalmente, el número 289, el último de la CO, anuncia la publicación de posteriores *Orientaciones*, útiles para la formación de las superiores de los monasterios, de las formadoras y de las ecónomas, “con motivo y como complemento de la presente Instrucción”.

Los principios generales retoman temas ya expuestos en otros documentos del magisterio, desde *Vita consecrata*: el carácter continuo de la formación, que no se reduce ni al tiempo de la formación inicial ni a las ocasiones puntuales de formación permanente o actualización (CO 223, 231); la exigencia de una formación personal e integral, que abraza todas las dimensiones de la persona, sin olvidar las más elementales y básicas (CO 224-228); la orientación cristológica del camino formativo, que —continuando y profundizando la vocación bautismal— apunta a la asimilación de los “sentimientos de Cristo” (CO 222).

En la sección dedicada a la formación permanente se aclara que su objetivo no es tanto ampliar o actualizar los conocimientos intelectuales, cuanto “nutrir y custodiar la fidelidad, tanto de cada una de las monjas como de la comunidad [...] para que la persona consagrada pueda expresar plenamente su propio don en la Iglesia, según un carisma específico” (CO 223). Se trata, en otros términos, del cuidado de sí mismo y de la propia vocación, sin el cual se cae inevitablemente en la a-cedia (falta de cuidado), en el cansancio y la desmotivación. Por esto el lugar habitual de la formación es la vida cotidiana, hecha de oración y trabajo, pero sobre todo de relaciones con Dios, con las hermanas dentro de la comunidad y con el mundo externo (CO 235). Como advierte santa Teresa: “Que no os pido cosa nueva, hijas mías, sino que guardemos nuestra profesión, pues es nuestro llamamiento y a lo que estamos obligadas, aunque de guardar a guardar va mucho” (C 4,1). Teresa sabe muy bien que se puede ser fiel exteriormente a cuanto prescriben la Regla y las Constituciones, sin que esto transforme de verdad el ser de la persona. La verdadera fidelidad es la que hace del cumplimiento de los deberes la ocasión para un continuo crecimiento y conversión, que profundiza cada vez más, y es esta, propiamente, la definición de formación permanente.

En cuanto a los instrumentos concretos para la formación permanente, la Instrucción, siguiendo con ello el ejemplo de la VDQ²⁴, hace referencia al “proyecto de vida comunitario” (CO 232, 238, 170). Aunque no se explique de modo más concreto en qué consiste este proyecto, es evidente que “no es un simple horario de vida comunitaria, sino un camino de vida y de misión elaborado comunitariamente [...] para no perder su dinamismo, debe ser verificado periódicamente, de modo que se pueda adaptar con flexibilidad a las mudables situaciones de la comunidad”²⁵. Me parece que deberían formar parte de este proyecto los doce aspectos de la vida contemplativa tratados en la *Vultum Dei quaerere*, de modo que la comunidad pueda fraterna y colegiadamente definir su modalidad particular de realizarlos, en el propio contexto histórico y geográfico determinado. Es un modo de despertar la responsabilidad de cada miembro en la construcción de la comunidad, en su compromiso de testimonio y su tensión misionera. La *rutina* puede ofuscar la conciencia de los

²⁴ VDQ art. 3,1; 6,1; 7,2; 13.

²⁵ J. RODRÍGUEZ CARBALLO, *Vultum Dei quaerere: una opportunità per crescere nella fedeltà creativa e responsabile*, LEV, Città del Vaticano 2017, p. 62

valores que están presentes detrás de los actos cotidianos y debilitar la generosidad y la creatividad en cumplirlos. El proyecto comunitario, como también el personal, son instrumentos que ayudan a volver a motivar nuestra vivencia cotidiana, a no dar por descontado que lo que se ha hecho siempre de un modo determinado no pueda ser hecho de otro modo, más atrayente, significativo y eficaz, y que se pueda comenzar a hacer algo que no se haya hecho nunca, verificando después la validez de la experiencia. Lo más importante es que la vida de una comunidad contemplativa no sea un mecanismo automático sino la expresión de una fraternidad dinámica y en búsqueda. También la colaboración entre diversas comunidades monásticas “se aconseja vivamente” (CO 241), porque el intercambio y el compartir otras experiencias ilumina y enriquece, proporcionando estímulos y planteando nuevas preguntas, que nos ponen a salvo del riesgo de la autoreferencialidad.

Con respecto a la formación inicial, el documento ofrece, antes que nada, algunas orientaciones generales sobre la articulación de las etapas formativas y su duración (251-253), sobre el discernimiento de las vocaciones, especialmente las que provienen de otros países (254-257), y sobre los requisitos para que un monasterio pueda ser casa de formación inicial (258-261). La duración de la formación inicial se fija en un arco temporal que va de un mínimo de nueve años a un máximo de doce (CO 253)²⁶. *Grosso modo*, el esquema de las etapas de formación es el siguiente:

- Un año de aspirantado (prolongable hasta los dos años).
- Un año de postulante (prolongable hasta los dos años).
- Dos años de noviciado, de los que el segundo es el canónico.
- Cinco años de votos temporales (prolongables a norma del can. 657 § 2, pero “procurando que no se superen los doce años de formación inicial” CO 288).

Puesto que, según la primera disposición final, la Instrucción “se aplica en el presente [...] desde el momento de su publicación”, se sigue que estas normas valen también para las candidatas actualmente en formación, a menos que hayan llegado ya al final de su camino formativo (por ejemplo, que hayan sido ya aprobadas para la profesión solemne).

Sobre el discernimiento vocacional, la Instrucción insiste antes que nada en su objetividad, hablando de un discernimiento “sereno, libre de las tentaciones del número o de la eficacia” (CO 254). Si el juicio se deja influenciar por otros intereses y criterios subjetivos, que no sean el bien de la persona y la búsqueda de la voluntad de Dios sobre ella, se corre el peligro de cometer errores que acarreen graves consecuencias para la persona misma, para la comunidad y para todo el Instituto. Cada candidata debe ser conocida en profundidad y acompañada personalmente, prestando atención a todas las dimensiones de la persona. En el caso de vocaciones provenientes de otros países, es preciso ser conscientes del mayor trabajo que supone la diferencia cultural para una formación adecuada (y por eso conviene mayormente que estas vocaciones sean acogidas en comunidades sólidas y vitales). No obstante, se apoya la acogida de estas, especialmente pensando en la posibilidad de difundir en el futuro la vida monástica en Iglesias particulares donde no está presente esta forma de seguimiento de Cristo” (CO 256). Por el contrario, se rechaza decididamente la práctica de reclutar candidatas de otros países “con el único fin de salvaguardar la supervivencia del monasterio” (CO 257).

²⁶ La Instrucción se refiere a VDQ 15, donde se decía en modo más difuminado: “a la formación inicial y a la formación después de la profesión temporal «se debe reservar un amplio espacio de tiempo» [VC 65], en la medida de lo posible no inferior a nueve años, ni superior a los doce.”.

5. Conclusiones

No pretendo haber agotado la materia tratada por la *Cor Orans*. Me he limitado a presentar los aspectos que me parecían más esenciales. Por otra parte, solo con el tiempo y con la experiencia seremos capaces de asimilar y adaptar a la vida de las carmelitas descalzas las nuevas disposiciones. Como decía al inicio, se trata de un camino necesariamente largo y comprometido que queremos emprender con la fe y la esperanza puestas en el Buen Pastor que nos guía por los caminos de la historia.

El centro de la Orden, en particular el que suscribe, los definidores y el secretario para las monjas, está a vuestra disposición para ayudaros en este camino, en todo lo que sea posible. Quisiera señalar, a este propósito, que la Instrucción prevé, entre otras cosas, la posibilidad de instituir una *Comisión internacional* de monjas, que debe ser aprobada por la Santa Sede, “con el fin de favorecer el estudio de temas relacionados con la vida contemplativa según el propio carisma” (CO 96). Puede ser que para nuestra Orden esto sea todavía prematuro (como resultó del encuentro con las monjas durante el Capítulo general de Ávila), pero es siempre un instrumento a tener presente para el futuro.

Una última pregunta que se plantea y a la que no puedo evitar responder tiene que ver con la revisión de vuestras Constituciones. Como sabéis, la Constitución apostólica VDQ en su art. 14 § 2 afirma: “Los artículos de las Constituciones o Reglas de cada uno de los Institutos, una vez que se hayan adaptado a las nuevas disposiciones, tendrán que someterse a la aprobación de la Santa Sede.” Es de notar que el texto habla no de las Constituciones en general, sino de “artículos de las Constituciones” que deben ser adaptados a las nuevas disposiciones. En un primer examen, de los 256 artículos que componen vuestras Constituciones solo una pequeña parte deberá necesariamente ser revisada²⁷. Pienso que, por el momento, la prioridad está en asimilar y poner en práctica la Instrucción. Solo en un segundo momento se podrá proceder al trabajo de corrección e integración de las Constituciones, sobre la base de lo previsto en el art. 17 de las mismas.

Queridas hermanas, somos todos conscientes de que el trabajo que nos espera es arduo y exigente. Precisamente por esto necesitamos afrontarlo juntos, animados por el mismo espíritu teresiano, por el mismo amor a Cristo y a la Iglesia. Nos acogemos a la protección de la que es Belleza y Esplendor del Carmelo, a su intercesión y guía, para que nuestro camino de renovación proceda seguro sobre la vía que la Iglesia nos indica.

Fraternalmente



P. Saverio Cannistrà
P. Saverio Cannistrà
Prepósito General

²⁷ Como apéndice a esta carta encontraréis una tabla de comparación entre las Constituciones y la *Cor orans*, en la que he señalado los artículos que deben ser revisados. No he incluido las novedades de la Instrucción que no tienen correspondencia en las Constituciones (afiliación, Federación, etc.).

Tabla comparativa entre las Constituciones OCD y la *Cor orans*

<i>Cost. OCD</i>		Argumento	<i>Cor orans</i>
P. I	Cap. 6: La clausura (nn. 105-123)		III. La separación del mundo (nn. 156-218)
	nn. 110-114	Delimitación de la clausura	nn. 166, 188c
	nn. 115-118	Salidas y entradas	nn. 173-175; 194-203
	nn. 119-120	Medios de comunicación	nn. 168-171
	n. 121	Participación en los cursos de formación	n. 200
	n. 122	Libro de entradas y salidas	n. 195
P. II	Cap. 1: Discernimiento de las vocaciones (nn. 131-134)		IV. La formación (nn. 255-257, 262-268)
	n. 133	Discernimiento	nn. 255-257
	n. 134	Aspirantado	nn. 262-268
	Cap. 2: Postulantado y noviciado (nn. 141-159)		nn. 269-276, 277-284
	n. 143	Duración del postulantado	n. 275
	nn. 149-151, 159	Duración del noviciado	n. 279
	Cap. 3: Profesión religiosa (nn. 160-168)		nn. 285-289
	n. 162	Duración de los votos temporales	n. 287
	n. 165	Prolongación de los votos temporales	n. 288
	Cap. 4: Incorporación y traslados (nn. 176-181)		
	n. 177	Traslados	n. 122
	Cap. 6: Traslados y separaciones		
	n. 192	Exclaustración	nn. 177-180, 130-131
P. III	Cap. 1: Condición canónica, erección y supresión de los monasterios (nn. 199-209)		I. El monasterio autónomo (nn. 15-73)
	n. 201	Vigilancia de la Orden	n. 79
	n. 205	Fundación y erección	nn. 29, 38, 39 a
	n. 207	Nombramiento de la superiora local	n. 31
	n. 208	Supresión del monasterio	nn. 67-73
	n. 209	Obligación de asociarse	n. 93 y disposiciones finales
	Cap. 2: El Capítulo y las elecciones (nn. 223-240)		
	n. 226	Derecho a elegir la Priora	n. 45
	Cap. 3: Relaciones con los Superiores (nn. 241-246)		nn. 74-85
	nn. 244-245	Visitas pastorales	nn. 111-116, 125
	Cap. 4: Administración de bienes (nn. 247-255)		nn. 46-53
	n. 253	Expropiación, deudas, etc.	nn. 52, 81 d